República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-14820919-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Febrero de 2025

Referencia: Sentencia-Desist; EX-2024-15550699; INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para resolver el **expediente EX-2024-15550699-APN-SGASAD#TFN caratulado: "INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", y**

El Dr. Juan M. Soria dijo:

I.- Que mediante RE-2024-15547598-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado la firma Industrias Lear de Argentina S.R.L., e interpone recurso de apelación contra la Resolución-RESOL-2023-5371-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en la actuación SIGEA n° 18016-112-2017, mediante la cual se condena a la mencionada firma al pago de una multa de $ 48.456,93, y al pago de U$S 5.799,43 en concepto de tributos por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 954, apatado 1), inc. a), del C.A.

II.- Que por IF-2024-44991100-APN-VOCXVIII#TFN, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera conferido. Formula una negativa genérica de los hechos y realiza una breve reseña de los mismos. Solicita se confirme la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

III.- Que por IF-2024-113147095-APN-VOCXVIII#TFN, se presenta la actora e informa la adhesión/acogimiento a la ley 27.743 Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Aduaneras y de Seguridad Social, reglamentado por la Resolución General AFIP N°5525. A tal fin adjunta el formulario F.408/PD, Formulario F1003, captura de pantalla con las cuotas adheridas (en el presente caso pago de contado) y VEP comprobante de pago. En consecuencia, solicita se condone la multa pretendida en autos en los términos de lo normado por el art. 5 de la ley 27.743 y los arts. 22 y 23, inc. c), Resolución General AFIP N°5525. Asimismo, ratifica que se allana, desiste en relación al reclamo objeto de autos y renuncia a toda acción y derecho -incluido el de repetición-. Por último y con relación a las costas, expresa que deben ser determinadas por este Tribunal y reducidas en un 50% de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la mencionada ley.

IV.- Que mediante PV-2024-117956198-APN-VOCXVIII#TFN, se corre traslado al fisco de la presentación efectuada por la actora, el cual fue contestado por IF-2024-121361288-APN-VOCXVIII#TFN. Expresa que de la documentación acompañada por la actora en autos, no es posible identificar los conceptos adheridos en tanto en el F.1003, como en "doc. de referencia", se consignó "VARIOS", lo que impide realizar las consultas y controles pertinentes sobre la adhesión de las obligaciones surgidas de las DDT, involucradas em autos. De dicha presentación se corrio traslado a la actora la que fue contestada por IF-2024-126742210-APN-DTD#JGM. Resalta que por un error involuntario en la presentación agregada por IF-2024-113147904-APN-DTD#JGM, manifestó erroneamente los conceptos por los cuales se allana y adhiere al régimen de la ley 27.743. Agrega que en autos se encuentra en controversia la presunta comisión de infracción de declaración inexacta en los términos del art. 954 inc. a), del C.A., en relación a 64 permisos de embarque aquí involucrados. A tal fin, nuevamente acompaña el plan de pago T753743, del cual surge que por medio de la auto liquidación 24001LMAN125895K, la actora adhirió al pago de los tributos correspondientes a los derechos de exportación reclamados en autos por la D.G.A. En razón de ello, solicita se condone la multa pretendida en autos en los términos de lo normado por el art. 5 de la ley 27.743 y los arts. 22 y 23, inc. c), Resolución General AFIP N°5525.

V.- Que mediante PV-2024-136071407-APN-VOCXVIII#TFN, se corre traslado al fisco de la presentación efectuada por la actora, el cual fue contestado por IF-2024-139842334-APN-DTD#JGM. Manifesta que la actora no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la ley 27.743. Agrega que las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa, se encuentran correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago T753743, comprobando que el capital nominal por conceptos y la fecha de momento imponible se condicen con los montos reclamados por el servicio aduanero en la RESOL-2023-5371-E-AFIPDEPRLA#SDGTLA.

VI.- Que posteriormente, se elevan los autos a esta Sala "F", los que quedan en estado de dictar sentencia.

VII. Que corresponde resolver el desistimiento formulado por la actora.

Que la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024), "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" en el art. 2 del Título I "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social" Disposiciones generales establece que: "*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones "*.

Que el art. 3 de la Ley 27.743 dispone: "Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativo (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judical), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos. El allanamiento y/o desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen..."

Que por su parte la Resolución General 5525/2024, RESOG-2024-5525-E-AFIP-AFIP - "Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de ObligacionesTributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su Reglamentación" (B.O. 15/07/2024), en el art. 1, establece que: "*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y*

fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social, creado por el Título I de la Ley N° 27.743 Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, deberán cumplir las disposiciones y los requisitos que se establecen esta resolución general".

Que asimismo, en cuanto al las obligaciones incluidas *el art. 2 de la mencionada resolución dispone que: "Podrán regularizase en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el art. 3 de la ley 27.743- vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demas sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios."*

VIII.- Que por lo expuesto y en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado corresponde a lo dispuesto en los arts 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.743, corresponde tener por desistida a la recurrente del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

IX.- Por último, corresponde expedirse respecto de la condonación de la multa, ello conforme lo dipuesto por la Ley 27.743 y la Resolución General AFIP N° 5525/2024.

Que, el art. 5 de la ley 27.743 determina que "… *La cancelación total de la deuda (…),- de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. (…)En el caso de las infracciones aduaneras, previstas en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, la cancelación total- de contado o mediante plan de facilidades de pago- de los tributos a la importación o exportación -excluidos los pagos a cuenta y/o precepciones cuya recaudación se encuentra a cargo del servicio aduanero-producirá la extinción de la acción penal aduanera cuando se trate de multas cuyo monto se determine en función de tales tributos...en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento al régimen."*

Que la Resolución General AFIP N° 5525/2024 reglamentó la ley 27.743 y previó, entre otras cuestiones, el procedimiento para la adhesión al Régimen de Regularización en cuestión.

Que, por su parte el art. 22 de la mencionada Resolución General (normado por el art. 7 de la ley), dispone con alcance general respecto a las condonaciones que: "*El beneficio de condonación de multas y demás sanciones por incumplimientos de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 13 de diciembre de 2024. En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero-Ley N° 22.415 y sus modificaciones-."*

Que, en lo que aquí interesa en el art. 23 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, se establecen las condiciones para que torne procedente el beneficio de la condonación, y en su última parte reza "*La condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones-".*

Que en el caso de autos, el servicio aduanero en la resolución que diera origen a la cuestión –RESOL-2023-5371-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA- intimó a la recurrente al pago de una multa de $ 48.456,93 y al pago de U$S 5.799,43 , en concepto de tributos, por la comisión de la infracción prevista en el art. 954 aparatdo 1), inc. a), del C.A. en relación a a 64 permisos de embarque.

Asimismo y conforme surge del Plan de Facilidades de Pago T753743 y de la documentación acompañada, la actora se acogió al mencionado plan en fecha 10/10/2024, con detalle de las obligaciones regularizadas y abonó en relación a los permisos de embarques involucrados en autos, la suma total de U$S5.799,43, mediante la modalidad de cancelación del mismo de pago al contado, comforme lo resuelto en la sentencia dictada por este Tribunal.

Que, en consecuencia, del análisis de la normativa transcripta ut-supra resulta que corresponde declarar que la multa involucrada en autos se encuentra alcanzada por la condonación dispuesta por la ley 27.743 y su reglamentación.

X.- Que en cuanto a las costas -relativas a la condonación de la multa- conforme lo establecido en el artículo 38 inc. a) de la Resolución General AFIP 5525/2024, deben ser impuestas por su orden.

Por ello**, VOTO** POR**:**

1.-Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.743, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución RESOL-2023-5371-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, apartado 1), inc a), del CA, con costas por su orden (cfme. Art. 32 inc. a), de la Res 5525/2024).

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.-Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos de conformidad a lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.743, con costas (con las salvedades del art. 9 de la Ley 27.743, a los fines allí previstos).

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución RESOL-2023-5371-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, apartado 1), inc a), del CA, con costas por su orden (cfme. Art. 32 inc. a), de la Res 5525/2024).

Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.10 18:27:47 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:16:41 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:24:43 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:24:44 -03:00